

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, respecto a la decisión que se deba proveer. 02 de noviembre de 2021, Palmira Valle.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto No. 1261

Asunto Ejecutivo M.P

Rad: 2016-00346-00

Demandante: Guillermo León González

Demandado: María Lili Ramírez Ortiz

Palmira V, dos (02) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del artículo 558 del Código General del Proceso, pertinente a declarar la finalización de este trámite ejecutivo, por cumplimiento del acuerdo celebrado en el marco de la negociación surtida en la insolvencia de persona no comerciante, promovida por la ciudadana **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**, únicamente respeto de este asunto.

ANTECEDENTES

Memora esta agencia judicial que, ha demorado el pronunciamiento de fondo, sobre la procedencia o no de la terminación de esta causa ejecutiva, donde son extremos procesales los señores **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ** y **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**, a razón de la previsión que merece este tipo de decisión para no violentar garantías de ninguno de los involucrados.

Lo que afloró los siguientes aspectos.

- Idoneidad y legalidad de parte del conciliador que obró como interventor en el proceso de negociación de deudas.
- Demostración de diligencias de enteramiento al acreedor **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ**.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es del caso enunciar que, por alguna extraña razón se ha tratado este asunto como si gozara de una garantía real, cuando ello no obedece a la realidad refleja dentro de estas diligencias, pues verificada el historial de la tradición del bien inmueble aprendido con medidas cautelares, **378- 37413** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se adhiere a este privilegio, salvo el que reposa a favor del señor **CASTRO MANUEL SALVADOR**, el cual no tiene participación ni incidencia dentro de esta actuación, señala ello que, esta causa corresponde a un ejecutivo simple, y en efecto así será su tratamiento.

ESTADO DEL PROCESO

Habiendo valorado el curso de la actuación, se advierte que, es un proceso ejecutivo, el cual cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, donde se persiguió un monto de capital de **\$ 10.000.000**, sumado a los intereses por mora, luego de lo cual la parte deudora se acogió a un proceso de insolvencia que resultó en la celebración de un acuerdo de negociación de deudas, donde se estableció que, al titular de la acreencia que aquí se involucra solo se le atendería el pago por valor de capital.

Póstumo a lo anterior descansa pedido de terminación del proceso, por cuenta de la demandada, con fundamento en la satisfacción de ese acuerdo, y replica por el extremo activo de la relación procesal luego de señalar que, no fue debidamente notificado y que, por tanto, se le resquebrajaron sus garantías de tipo superior.

La anterior situación ameritó la emisión de órdenes para clarificar los señalamientos de un lado y otro, en el ánimo de estructurar una decisión en derecho, para ambos cabos procesales, lo cual a la fecha se encuentra agotado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta agencia judicial, concibe razonable el posible desacuerdo del acreedor **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ**, con la propuesta que materializó la demandada **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**, pues ciertamente el mutuo no le rindió ningún tipo de fructificación, e incluso ello generó un prolongado tiempo para la obtención nuevamente de su capital, dinero que ciertamente no ha entrado a sus arcas, pues a la fecha reposa en la cuenta de esta agencia judicial, sin embargo, ha de destacarse que, la deudora se amparó en una figura jurídicamente reconocida por el ordenamiento y que emana los plenos efectos, por tanto este jurisdicente no puede desconocer su validez.

Por tanto, pese a que, existe reiteración de la parte demandante, en cuanto a que se violaron sus garantías, este censor verificó que, se le remitió la notificación a la dirección reportada en el escrito de demanda, por tanto, su afirmación se desvanece con los medios de prueba que, se recaudaron de manera previa para la toma de la presente decisión, quedando de esa manera la acreencia aquí demandada, sujeta a lo acordado en ese trámite.

Incluso podría escudarse este funcionario en que, en la procura de salvaguardar los intereses del sujeto demandante, se prolongó el pedido de la ciudadana **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**, demorando así la liberación de sus bienes, para su plena disposición.

Las anteriores reflexiones abren paso a convocar las consignas del artículo 558 del Manual de Procedimiento que predica lo siguiente,

ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

Volcado el estudio necesario, sobre el precepto, tenemos que, se dan los presupuestos para finiquitar este juicio, los cuales se enlistaran a continuación.

- a. El conciliador expidió la certificación dando fe del cumplimiento del cumplimiento del acuerdo, incluso el mismo se abasteció de manera adelantada a las fechas acordadas.
- b. El conciliador traslado ese pago al acreedor según el material documental que reposa en el plenario.
- c. El pago de los \$ 10.000.000, se encuentra sustentado en varias consignaciones y verificado el sistema del Banco Agrario de Colombia, dicho dinero se encuentra a órdenes de esta agencia judicial.

Además de lo anterior, este director de Despacho ha tenido en cuenta varias circunstancias que avalan la estructuración de este proveído, entre ellas que, la parte demandante es un profesional del derecho, por tanto, conocedor de las normas y sus derechos, quien no formuló nulidad de la actuación por indebida

notificación según las causales explicitadas en la norma sobre la materia, aun cuando el tiempo de resolución de terminación del proceso, perduró por un margen bastante amplio para fundar la decisión debidamente, tampoco lo hizo por violación de sus garantías, lo que supone cierto grado de omisión, según el rol que caracteriza y lo otro es que, algunos de los medios de prueba peticionados por este servidor de la justicia, demuestran que a su oficina se enviaron documentos encaminados a enterarle del proceso de insolvencia.

Aunado a lo anterior, la providencia que dispuso la suspensión del proceso, precisamente por el trámite de insolvencia fue publicitada por estado el 22 de noviembre del año 2019, vísperas a que se programara la fecha para el remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, cubierto con medidas cautelares, entonces dadas las reglas de la experiencia ello le indica a este jurisdicente que, no podía el sujeto demandante quedarse en estado de tranquilidad con una suspensión por tan largo tiempo sin que sospechara de la situación que se dibujaba sobre el juicio promovido a su instancia, sobre todo si se tiene en cuenta la profesión que ostenta.

De modo que, cumpliéndose una a una de las exigencias consagradas en la norma adjetiva, es procedente atender la terminación del proceso de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el Dr **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ**, en calidad de parte demandante, en contra de la ciudadana **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 558 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el Bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378- 37413** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de

propiedad de la demandada **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**. Líbrese oficio a la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR al Secuestre, Sr **MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER (C.C 19.099.762)**, que deberá hacer entrega real y material a la demandada **MARÍA LILI RAMÍREZ ORTIZ**, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 37413** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, además deberá rendir informe final de la administración ejercida como depositario del bien, para lo cual se le concederá un término de **DIEZ (10) DIAS**, a partir de su notificación.

CUARTO: ORDENAR LIBRAR OFICIO al centro de conciliación para enterar de la decisión adoptada.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del **Dr GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ**, por un valor total de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, los cuales se enlistan a continuación.

469400000391548 _____	\$ 500.000
469400000392655 _____	\$ 500.000
469400000394617 _____	\$ 2. 500.000
469400000395107 _____	\$ 1.000.000
469400000398454 _____	\$ 500.000
469400000403360 _____	\$ 1.000.000
469400000403667 _____	\$ 1.000.000
469400000405482 _____	\$ 3.000.000

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: SIN LUGAR a emitir ordenes sobre garantías, en cuanto se trata de un asunto ejecutivo simple.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceca3dfa0990308c6e9e48acbf564c7922d79d8ffbedfe60b4d97dec259959e9

Documento generado en 02/11/2021 04:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
María Margarita Calero Cadavid
Vs
Alberto Rojas Delgado y Diego Fernando Restrepo Arana
2017-00203-00
Auto No. 1240

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$1.988.893.00, de los cuales se encuentran para entregar a la parte demandante la suma de \$347.875.63, teniendo en cuenta el monto de las liquidaciones que se detallan a continuación. Existe embargo de remanentes del demandado Alberto Rojas Delgado por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (fl. 74). Para Proveer-

LIQUIDACIÓN CREDITO	\$11.746.213.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.374.472.00
Sub-total	\$13.120.885.00

Depósitos entregados	\$12.773.008.87
----------------------	-----------------

Saldo obligación	\$347.875.63
------------------	--------------

Depósitos pendientes de pago	\$1.988.893.00
------------------------------	----------------

Palmira, noviembre 2 de 2021

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$13.120.885.00** (Folio 61 y 63), valor del que se ha ordenado pagar a la parte demandante la suma de **\$12.773.008.87** por lo que existe un saldo pendiente de la obligación por de **\$347.876.13**; y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$1.988.893.00**.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ejecutivo M.P
María Margarita Calero Cadavid
Vs
Alberto Rojas Delgado y Diego Fernando Restrepo Arana
2017-00203-00
Auto No. 1240

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

RESUELVE.

1°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por la **MARIA MARGARITA CALERO CADAVID** contra **ALBERTO ROJAS DELGADO y DIEGO FERNANDO RESTREPO ARANA** por pago total de la obligación. -

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por los demandados Alberto Rojas Delgado como empleado del Ingenio Incauca y del señor Diego Fernando Restrepo Arana empleado de Amcor Holdings Australia PTY Ltd. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase la comunicación a los correos electrónicos incauca@incauca.com y diana.bahamon@amcor.com a fin de que sirvan dejar sin efecto los oficios 0620 y 0621 del 3 de agosto de 2017 con el cual se le comunicó la medida.

Como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira y para el proceso de radicación 2017-00127-00 adelantado por **Miguel Ángel Chávez**, cédula de ciudadanía No. 16.241.928 contra **Alberto Rojas Delgado**, indíquesele al pagador del Ingenio Incauca que la medida continúa por cuenta del mencionado proceso. Líbrese el oficio respectivo.

3°. Oficial al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira a fin de comunicarle que en virtud de la terminación del proceso se deja a su disposición la suma de \$ representados en depósitos judiciales correspondiente al embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado Alberto Rojas Delgado. Líbrese el oficio respectivo.

4°. Sin Costas

5°. ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$347.876.13** representada en depósitos. Librar oficio al banco agrario.

6°. ORDENAR la entrega a favor del demandado Diego Fernando Restrepo Arana de la suma de **\$293.853.00**, y de los depósitos judiciales que con posterioridad continuaren llegando. Elaborar el oficio respectivo al banco agrario.

Ejecutivo M.P
María Margarita Calero Cadavid
Vs
Alberto Rojas Delgado y Diego Fernando Restrepo Arana
2017-00203-00
Auto No. 1240

7°. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000425064 por valor de **\$1.779.257.00**, en las siguientes sumas; **\$347.876.13** a favor de la parte demandante en las condiciones del numeral 4° y **\$1.431.380.87** para el proceso que contra el demandado Alberto Rojas Delgado se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal, conforme lo ordenado en el numeral 3o.

8° Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ejecutivo M.P
María Margarita Calero Cadavid
Vs
Alberto Rojas Delgado y Diego Fernando Restrepo Arana
2017-00203-00
Auto No. 1240

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7b7da7304e56f82ae3380c6a5976edaf5f287696f81bb0e7a331cc47ef09b0b
Documento generado en 02/11/2021 04:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Minima
Sumoto S.A
Julián Andrés Andrés Rosales Castaño
Rad. 2019-00218-00
Auto 1239

SECRETARIA: Hoy 2 de noviembre de 2021, paso a la mesa del Despacho expediente junto con solicitud de desglose cercado a través del correo electrónico el día 20 de los corrientes. El expediente fue terminado por pago total de la obligación por la demandada María Jorgina Montoya de Ramírez. Para proveer

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría y revisado el expediente, se avizora que, si bien la apoderada de la parte actora señala que la obligación fue cancelada por la señora **MARIA JEORGINA MOTOYA DE RAMIREZ**, no menos cierto es que para los efectos del desglose la profesional del derecho omitió informar la cuantía que asumió la demandada para proceder a la terminación del proceso, si en cuenta se tiene que el expediente finalizó por pago total de la obligación.

Así las cosas, considera esta Judicatura que antes de proceder con el desglose de título valor (Pagaré) No. 1.113.642.981 de fecha 30 de mayo de 2006 debe la mandataria judicial señalar que el valor que canceló la señora Montoya de Ramírez.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**